



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

**RECALCULO
DERECHO DE CONEXIÓN**

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

RESOLUCIÓN SIE-06-2006

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo expresado en el Artículo 2 de la Ley General de Electricidad, 125-01 del 26 de julio de 2001 (LGE), el PEAJE DE TRANSMISION lo constituyen las sumas a la que propietarios de líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y Derecho de Conexión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo expresado en el Artículo 85 de la LGE, la suma total recaudada por concepto de Peaje de Transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del Sistema de Transmisión el cual estará constituido por la anualidad de la inversión, más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del año 2001, la Superintendencia de Electricidad (SIE), dentro de las atribuciones conferidas por la LGE dictó la Resolución SIE-17-2001, en la cual se estableció el valor unitario del Peaje Total del Sistema de Transmisión en 0.6 centavos de dólar por kilovatio-hora, y una fórmula de indexación mensual.

CONSIDERANDO: Que durante el período comprendido entre el inicio de las transacciones del Mercado Eléctrico Mayorista y hasta el mes de marzo del año 2003, la falta de instalación de la totalidad de los medidores requeridos en las barras de inyección y retiro imposibilitó la aplicación de la Resolución SIE-17-2001 y demás disposiciones establecidas en la normativa vigente, relativas a las compensaciones correspondientes al Derecho de Uso y al Derecho de Conexión de las instalaciones del sistema de transmisión, por lo que fue preciso aplazar su aplicación mediante la Resolución SIE-31-2001, y aplicar procedimientos transitorios para establecer dichas compensaciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de abril del 2003 la Superintendencia de Electricidad, mediante la comunicación SIE-1449 autorizó al Organismo Coordinador a calcular, a partir de ese momento, el Derecho de Conexión mensual en la red principal de transmisión, utilizando el peaje de transmisión establecido en la Resolución SIE-17-2001.

CONSIDERANDO: Que habiéndose promulgado la Ley General de Electricidad No. 125-01, pero no así su Reglamento de Aplicación, la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SIE-17-2001 en fecha 9 de octubre de 2001, fundamentándose en las disposiciones de la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio marcada con el No. SEIC-236-98 de fecha 30 de octubre de

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***"Garantía de Todos"***"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

1998, las cuales fueron traspasadas al RLGE resultando procedente en consecuencia la revalidación y actualización de los términos de dicha Resolución SIE-17-2001 dentro del marco regulatorio actual vigente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 361 del RLGE, el PEAJE TOTAL DE TRANSMISION será recaudado a través de dos componentes tarifarios denominados Derecho de Uso y Derecho de Conexión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 362 del RLGE, el Derecho de Uso se compone del Derecho de Uso de Energía y el Derecho de uso de Potencia de Punta.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 262 literal d) del RLGE, el Derecho de Uso de energía activa constituirá la suma de todos los saldos netos acreedores y deudores de las valorizaciones de las inyecciones y retiros de energía ocurridos en el SENI durante el mes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 272 literal e) del RLGE, el Derecho de Uso de Potencia de Punta constituirá la suma de todos los saldos netos acreedores y deudores de las valorizaciones de las inyecciones y retiros de potencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 273 del RLGE, anualmente el OC recalculará las Potencias Firmes de las unidades Generadoras y las transacciones de potencia de Punta de cada año anterior, considerando la máxima demanda real anual ocurrida.

CONSIDERANDO: Que el precitado Artículo 273 del RLGE establece el recálculo ordinario anual de la Potencia de Punta y consecuentemente del Derecho de Uso de la Potencia de Punta, derivando por vía de consecuencia el recálculo del Derecho de Conexión, por estar estos elementos indisolublemente vinculados.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado solicitó el pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad sobre el recálculo del Derecho de Conexión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal "g" del artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad (RLGE) constituye uno de los objetivos de la normativa vigente el garantizar y resguardar los derechos de los concesionarios en un clima de seguridad jurídica, en conformidad con las leyes nacionales y las regulaciones vigentes;

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD***“Garantía de Todos”***“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”**

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 LGE establece que en solidaridad con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador; y que tales funciones se ejercerán a través de las instituciones establecidas en la LGE, de manera especial la CNE y la SIE; agregando dicho artículo que la actividad privada y la acción empresarial del Estado en el subsector eléctrico estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por las referidas instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 RLGE establece que todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la LGE y el RLGE; e igualmente se sujetarán a la LGE y a su Reglamento de aplicación los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 24 LGE, literal a), la SIE se encuentra facultada para elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la LEG y su Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre del año 2005, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dentro de las atribuciones conferidas por la LGE dictó la Resolución SIE-108-2005, en la cual se estableció la revalorización definitiva anual de los valores provisionales del Derecho de Conexión calculados mensualmente, sujetos a los mismos plazos y condiciones establecidos en el Artículo 274 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo Segundo de la Resolución SIE-108-2005 estableció por error de transcripción el valor unitario del Peaje Total de Transmisión en 0.06 US\$/Kwh.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo Quinto de la Resolución SIE-108-2005 se estableció el uso de la tasa de interés pasiva, en lugar de la tasa de interés activa conforme a lo establecido en el Artículo 274 del RLGE, para fines de liquidar las diferencias entre los valores recalculados y los pagos realizados mensualmente, tanto para el recálculo del año 2004 como para los años subsiguientes.



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

VISTAS, la Ley No. 125-01, del 26 de Julio del 2001, denominada Ley General de Electricidad; el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio del 2002, modificado por el decreto No. 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; la resolución SIE-17-2001, de fecha 9 de octubre del año 2001, y la Resolución SIE-108-2005, de fecha 21 de diciembre de 2005;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha dieciséis (16) de febrero de 2006 anexa a la presente, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER el recálculo anual del Derecho de Conexión, a partir de las transacciones del año 2004, así como para los años subsiguientes, sujeto a los mismos plazos y condiciones establecidas en el artículo 274 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, para las transacciones de Potencia de Punta.

ARTICULO SEGUNDO: Se RATIFICA la vigencia del valor unitario del Peaje Total del Sistema de Transmisión que se estableció en la Resolución SIE-17-2001 por un monto de 0.6 centavos de dólar por kilovatio hora, o lo que es lo mismo 0.006 US\$/Kwh (seis milésimos de dólar por kilovatio-hora), así como las bases de indexación fijadas en dicha resolución. Asimismo se **ESTABLECE**, que en lo sucesivo en las valorizaciones del Peaje Total del Sistema de Transmisión se aplique la nomenclatura que se indica a continuación:

PT = DC + DU

Donde:

PT : Es el Peaje Total del Sistema de Transmisión

DC : Es el Derecho de Conexión

DU : Es el Derecho de Uso

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

Se define el valor unitario por kilovatio-hora del Peaje Total de Transmisión, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, P_{TU} , que se indexa mensualmente por índice de precios al consumidor de los Estados Unidos, pero con un incremento anual máximo del 2% (dos por ciento).

El valor base de P_{TU} , es decir, P_{TU0} , tiene un valor de 0.006 US\$/Kwh (seis milésimos de dólar por kilovatio-hora), que corresponde al nivel de precios de Diciembre del año 2000.

Para el primer año en que se aplicó el P_{TU} , o sea, el año 2001:

$$P_{TU \text{ mes } "i", \text{ año } 2001} = P_{TU0} \times A_{\text{mes } "i", \text{ año } "n"} = 0.006 \text{ US\$/Kwh} \times A_{\text{mes } "i", \text{ año } 2001}$$

Para los años subsiguientes:

$$P_{TU \text{ mes } "i", \text{ año } "n"} = P_{TU \text{ dic. año } "n-1"} \times A_{\text{mes } "i", \text{ año } "n"}$$

Siendo:

$$A_{\text{mes } "i", \text{ año } "n"} = \left(\frac{CPI_{\text{mes } "i-1", \text{ año } "n"}}{CPI_{\text{nov. año } "n-1"}} \right), \text{ si } \left(\frac{CPI_{\text{mes } "i-1", \text{ año } "n"}}{CPI_{\text{nov. año } "n-1"}} \right) < 1.02$$

$$A_{\text{mes } "i", \text{ año } "n"} = 1.02, \text{ si } \left(\frac{CPI_{\text{mes } "i-1", \text{ año } "n"}}{CPI_{\text{nov. año } "n-1"}} \right) > 1.02$$

Donde:

mes "i" : Mes en que se realiza el transporte, y para el cual se determina el valor unitario del peaje de transmisión.

año "n" : Año en que se realiza el transporte, y para el cual se determina el valor unitario del peaje de transmisión.

año "n-1" : Año anterior al año en que se realiza el transporte bajo consideración.



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

- CPI**_{mes"*i-1*".ano"*n*"} : Es el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de "América all cities, all ítems" del mes anterior al que corresponde la indexación.
- CPI**_{nov..*ano*"*n-1*"} : Es el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América "all cities, all ítems" del mes de noviembre del año anterior al que corresponde la indexación.

ARTICULO CUARTO: INSTRUIR al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado que el recálculo del Derecho de Conexión para el año 2004 ordenado en los artículos precedentes de la presente Resolución, se realice de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) El 15 de marzo del 2005 será la fecha a aplicar para el recálculo de las transacciones del Derecho de Conexión del año 2004.
- b) Para liquidar las diferencias entre los valores recalculados según el mandato anterior y los pagos realizados mensualmente, se deberá utilizar la tasa que ordena el Art. 274 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para el período comprendido entre las fechas de los pagos mensuales del año 2004 y la fecha correspondiente al recálculo, o sea, el 15 de marzo del 2005;
- c) Para el período comprendido entre el 15 de marzo del 2005 y la fecha final en que se realizarán los pagos correspondientes al recálculo del Derecho de Conexión del año 2004 deberá considerarse la tasa de interés pasiva promedio de los bancos comerciales y múltiples, informada por el Banco Central de la República Dominicana, que se aplicará sobre el número real de días, sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- d) El Organismo Coordinador deberá realizar el antes ordenado recálculo del Derecho de Conexión del año 2004 en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; y deberá además, dentro de este mismo plazo, presentar los cálculos correspondientes y su consecuente relación de pagos a los Agentes del Mercado;



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

- e) Los Agentes del Mercado dispondrán de un plazo de quince (15) días laborables para realizar los pagos correspondientes, contados a partir de la fecha de notificación de dicha relación de pagos por parte del Organismo Coordinador.

ARTICULO QUINTO: La Tasa de cambio a aplicar para el Peaje de Transmisión será la Tasa de Cambio Promedio del dólar americano publicada por el Banco Central de la República Dominicana para ventas en efectivo en el mercado de Agentes de Cambio correspondiente al mes anterior al que se realice el cálculo.

ARTICULO SEXTO: Queda derogada en todas sus partes la Resolución SIE-17-2001, de fecha 9 de octubre de 2001; y la Resolución SIE-108-2005, de fecha 21 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena la comunicación de la presente resolución al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y a todos los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).



FRANCISCO ANTONIO MENDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente del Consejo SIE